

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 539 -2020-MPH/GM

Huancayo, **04 DIC. 2020**

El Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Huancayo

VISTO: El Exp. 10284-T-20 del sr. Antonio Taype Arroyo, Exp. 12433-T-20 Taype Arroyo Antonio, Exp. 11728 (9979) Taype Arroyo Antonio, Informe N° 100-2020-MPH/GDU, Prov. 761-2020-MPH/GM, Exp. 12455 (10544) Taype Arroyo Antonio, Exp. N° 20410 (16502) Taype Arroyo Antonio, Exp. N° 20405 (16497) Taype Arroyo Antonio, Exp. N° 40979 (31573) Taype Arroyo Antonio, Exp. N° 40984 (31578) Taype Arroyo Antonio, Mem. N° 619-2020-MPH/GDU, e **Informe Legal N° 934-2020-MPH/GAJ.**

CONSIDERANDO:

Que, con Exp. 10284-T-20 del 18-02-2020, el sr. Antonio Taype Arroyo presenta Descargo al Requerimiento N° 001874 (Título de Propiedad, Licencia de Edificación, Resolución de Habilitación urbana, Certificado de Alineamiento de vías, Certificado de Numero de Finca), adjuntando copia de Testimonio de compra venta a su favor, de un terreno de **250m²** ubicado en Jr. Manco Capac Huancayo, Recibo de fecha 16-01-1989, por pago de Multa por "Carecer de Licencia de Construcción", comprobante de pago del 30-01-1980 por muralla de yesería y cambio de techo, recibo por tramite de muralla del 17-10-1980 a nombre de Modesta Sanchez de Taype, Resolución de Multa N° 935-96 del 08-08-1996 por carecer de Habilitación Urbana a nombre de Taype Arroyo Antonio, recibo de pago de la multa por habilitación de tierra, Solicitud de declaración Jurada para "Cercado" (área 13 metros de ladrillo y fierro, en 90metros) que se le autorizo el Cerco de ladrillo de 13.00ml en 90m², concediéndole 60 días para presentar habilitación de tierras.

Que, con Informe 009-2020-MPH-GDU-PACH-AF del 20-02-2020, del sr. Pablo Arrearan Chavez que señala que según verificación la propiedad del administrado se encuentra a 2.70ml del Rio Chilca, Ocupa franja marginal del Rio Chilca en el tramo de la margen derecho del distrito de Huancayo, No respetando la sección de franja marginal y la vía de servicio que tiene sección de 6.20ml, según Plan de Desarrollo Urbano aprobado con O.M. 310-MPH/CM y modificatoria; dicha propiedad de material noble no cuenta con Licencia de Edificación, y el propietario se negó a que realice la verificación de medidas de su perímetro, por la parte superior está a 2.00m promedio del Rio Chilca. Por tanto la propiedad de Antonio Taype Arroyo ubicado en Jr. Manco Capac 295 Ocupa la Franja marginal del Rio Chilca en tramo de la margen derecho del distrito de Huancayo, con construcción de 2 pisos de material noble y cerco de ladrillo, NO respetando la sección de franja marginal y vía de servicio según Plan de Desarrollo Urbano, que tiene sección de 6.20ml, aprobado con O.M. 310-2006-MPH/CM y O.M. 450-MPH/CM; y NO presento documentos requeridos, por lo que **impuso Papeleta de Infracción "Por Ocupar franja marginal"**.

Que, con Exp. 12433-T-20 del 28-02-2020, el administrado presenta **Descargo** a la Papeleta de Infracción N° 007508 (impuesta "Por construir u ocupar áreas de franjas marginales"), alegando que la construcción existente cuenta con Autorización según solicitud Declaración Jurada N° 2025 del 29-05-1996 expedido por la Municipalidad; y señala que a espaldas de su vivienda existe un terreno como playa de estacionamiento ocasionado por desmontes que dejaron los vecinos por lo que el Rio Chilca sufrió una variación, que puede ser verificado; por tanto solicita dejar sin efecto la papeleta de infracción 007505.

Que, con **Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 155-2020-MPH/GDU** del 29-07-2020, se **Ordena la Demolición en parte de la construcción de material noble de 2 pisos y el Cerco de ladrillo de la propiedad de don Antonio Taype Arroyo ubicado en el Jr. Manco Capac 295 Huancayo**, por construir u ocupar la franja marginal y el área de servicio en forma parcial, en área de **69.35m²** aprox. (lado este 6.20ml, lado oeste 4.70ml, lado norte 12.97ml, lado sur 13.20ml), por tanto debe demolerse parte de la construcción de material noble de 2 pisos en la dimensión de 5.50ml por 4.70 por 2 pisos que totaliza un área de 51.70m² aprox., y el cerco de ladrillo de 7.50ml y altura de 2.20ml, ocupación de la vía de servicio y la franja marginal que contraviene las normas del Plan de Desarrollo Urbano de Huancayo, aprobado con Ordenanza Municipal N° 310-MPH/CM, modificado con O.M. 381-MPH/CM y ampliado su vigencia con Ordenanza Municipal 450-MPH/CM, según LAM-7-1201-005-A-VIAL-1, y LAM-7-1201-006-B-VIAL que determina una sección normada de 15.40ml, como mínimo a 22.40ml como máximo, teniendo como faja marginal y área de uso público una sección de 6.20ml, a ambos lados del cauce del Rio Chilca (sección vm4-vm4) quedando terminantemente prohibido cultivar y asentarse sobre el camino de vigilancia según lo dispuesto por el D.S. 012-94-AG, bajo



sanción de multa, desocupación con apoyo de la fuerza pública. Encargando su cumplimiento al área de Ejecución Coactiva. Según sustento del Informe 033-2020-MPH-GDU-AF-PACH 05-06-2020 del técnico verificador Pablo Arrearan Chavez. **Sustentada además en la Resolución Gerencial de Seguridad Ciudadana N° 313-2020-MPH/GSC del 13-02-2020 que declara en Situación de Riesgo Alto, la Franja Marginal del Río Chilca** el tramo comprendido del Jr. Amazonas hasta la Calle Real, y las edificaciones de material noble y rustico ubicadas en dicho tramo (margen derecha del cauce del Río Chilca) del distrito y provincia de Huancayo, según Informe 021-2020-MPH/GSC/DC/GECM.

Que, con Exp. N° 11728 (9979) del 17-08-2020, el sr. Antonio Taype Arroyo, solicita **Nulidad de la Resolución de Gerencia de Desarrollo urbano N° 155-2020-MPH/GDU**, alegando que al poner la Papeleta de Infracción 007508, no se tuvo en cuenta que tiene una construcción definitiva de 2 pisos y azotea con material noble y que anteriormente ya fue multado por la Licencia de Construcción el año 1986, y el año 1996 fue multado por habilitación de tierras, de su terreno de **250m2 que compro y que la Municipalidad le extendió el área de 270.22m2**, convalidando el área afectado, no pudiendo existir doble sanción; por lo que solicita iniciar procedimiento de sanción al notificador y fiscalizador, y se le entregue la Resolución de Licencia de Construcción y Habilitación de tierras; solicitando que su pedido de Nulidad sea resuelto por el superior (Gerente Municipal); reitera que **pago la multa por carecer de licencia de construcción** con Recibo 1606 del año 1987 al haber sido multado el 09-10-1987 con Papeleta de infracción 12944, y pago por derecho de construcción de muralla divisoria y cambio de techo, quedando en entregarle la Resolución o Certificado de Licencia de Construcción y de muralla, también fue multado por habilitación de tierras, por tanto ya fue multado por **"Carecer de Licencia de Construcción"**, no pudiendo ser multado 2 veces por Principio de Non Bis in ídem, existiendo precedente vinculante (exp. 3013-2013-0-1501-JR-CI-02) Sentencia de Vista de 1° Sala Mixta de Huancayo. Por tanto la Papeleta de Infracción 007508 de fecha 26-03-2020 impuesta "Por Construir ocupar áreas de franjas marginales" con código GDU 1511, es nula, al haber ya pagado la multa por carecer de licencia de construcción el año 1987, además cuenta con Licencia de Construcción, siendo falso que solo tenga Declaración Jurada del año 1996, ya que realizo pagos por multas por licencia de construcción y habilitación urbana. Asimismo señala que según Ley 29338, la faja marginal es 4ml y el administrado posesiona desde 1980, y se les **debe seguir permitiendo posesionar los 270m2 y otorgarles la Licencia de Construcción y Habilitación de tierras/urbana**, según artículo 70 de la Constitución Política del Perú, señala que la afectación del Río no es de ahora, y que posesiona desde 1980 siendo su construcción de 1996 a 1998, por tanto no les corresponde la multa ni demoler el área de 69.35m2 de su construcción de 02 pisos que señala la Resolución 155-2020-MPH/GDU, y deberá indemnizarle el costo de la construcción del área afectada, y la extensión de terreno de 69.35m2, y reubicarlo en cantidad de extensión afectada en otro lugar. Además solicitan que la Municipalidad le otorgue la Resolución de Habilitación de tierras/urbano, por haber pagado la multa por carecer de licencia de construcción y por habilitación urbana. Señala que la Resolución que impugna carece de motivación vulnerando su derecho de defensa, siendo aplicable el Principio de Retroactividad en el procedimiento sancionador. La Resolución 154-2020-MPH/GDU no tiene fecha de emisión y habría sido entregada a tercera persona, y tomo conocimiento con copia simple por persona desconocida por tanto la notificación de la Resolución le deja en indefensión, al no haberle notificado personalmente, además de violar las medidas sanitarias. Por tanto solicita la Nulidad de la Resolución 155-2020-MPH/GDU. Adjunta la misma documentación anexada a su Exp. 10284-T-20.

Que, con Informe N° 100-2020-MPH/GDU del 24-08-2020 Gerencia de Desarrollo Urbano remite actuados. Con Prov. 761-2020-MPH/GM del 26-08-2020 Gerencia Municipal requiere Opinión Legal.

Que, con Exp. 12455 (10544) del 19-08-2020, el administrado adjunta Constatación Policial de fecha 17-08-2020 señalando que la PNP constata su construcción según plano del año 1996 y existe 4 árboles de eucalipto que data de 25 a 30 años aprox. 1995. Remitido con Mem. 427-2020-MPH/GDU 28-08-2020.

Que, con Exp. 20410 (16502) del 16-09-2020 el administrado adjunta Fotos, planos, memoria descriptiva, Resolución de Determinación 474-96 por Impuesto Predial, Resolución de Multa 935-96 por No tener habilitación de tierras, Certificado de Defensa civil (MPH) que señala que la vivienda de un **01 piso en 85m2** área de terreno 276.27m2, afectado es latente al debilitamiento de toda su infraestructura, por lo que es vivienda declarada inhabitable, **siendo factible de DEMOLICIÓN** para salvaguardar la seguridad de las personas. Alega que con la R. D. 474-96 la Municipalidad le asigna un área adicional de 26.27m2, por tanto no hay criterio para que pretenda demoler su cerco perimétrico y su casa de 2 pisos de material noble, cuando la misma Municipalidad le otorga un excedente de área de terreno hacia el lado posterior de su terreno al Río 26.27m2 sobre la compra venta de 250m2, teniendo actualmente área de 276.27m2.

Que, con Exp. 20405 (16497) del 16-09-2020, el administrado vuelve a adjuntar copia de la Resolución de Muta 935-96 y Resolución de Determinación 474-96, alegando que con ello la Municipalidad le asigna un área adicional de **26.27m2**, adicional a su compra venta de **250m2** teniendo en total 276.27m2;



Que, con **Exp. 40979 (31573) del 30-10-2020** el administrado solicita aplicación del **Silencio Administrativo Positivo** y Declaración Jurada, contra su escrito de fecha 17-08-2020 con el cual solicito Nulidad de la Resolución Gerencial de Desarrollo Urbano N° 155-2020-MPH/GDU de fecha 29-07-2020; repitiendo los mismos argumentos de su Exp. 11728 (9979), y adjuntando los mismos documentos.

Que, con Exp. 40984 (31578) del 30-10-2020, el administrado señala que presenta Declaración Jurada de Silencio Administrativo Positivo respecto a su pedido de Nulidad de Resolución Gerencial de Desarrollo Urbano 155-2020-MPH/GDU, señalando que la Declaración Jurada (que No adjunta) es para hacer valer su derecho ante el Juzgado de Paz, y entidades públicas, constituyendo el cargo de recepción prueba suficiente de la aprobación ficta de su pedido. Adjunta copia del Ex. 11728 (9979).

Que, con Mem. N° 619-2020-MPH/GDU del 10-11-2020, Gerencia de Desarrollo Urbano remite expedientes, para pronunciamiento del Silencio Administrativo Positivo invocado por el administrado.

Que, con Exp. N° 47123 (36170) del 11-11-2020 el sr. Antonio Taype Arroyo, presenta copia de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 360-2016-G.R.JUNIN/GRI de fecha 15-12-2016 y Resolución N° 176-2020-G.R.-JUNIN/GRI del 28-09-2020 y actuados; según señala para fines de Negociar la Expropiación de su predio al amparo del D.Leg. 1192, solicitando se tenga presente.

Que, el **Principio de Legalidad** del artículo IV de la Ley 27444 concordante con el D.S. 004-2019-JUS; dispone que **las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho**, dentro de las facultades atribuidas y según los fines conferidos.

Que, el artículo 199° del TUO de la Ley 27444 aprobado con D.S. 004-2019-JUS, establece: **"... 199.6. En los procedimientos sancionadores, los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una SANCIÓN estarán sujetos al Silencio administrativo NEGATIVO"**.

Que, el artículo 92° Ley 27972 establece: **"Toda obra de construcción, reconstrucción, conservación, refacción o modificación de inmueble, sea pública o privada, requiere de una Licencia de Construcción, expedida por la Municipalidad Provincial, en caso del cercado, y de la municipalidad distrital dentro de cuya jurisdicción se halla el predio"**; y el artículo 93° de la norma legal, dispone: **"Las municipalidades provinciales y distritales, dentro del ámbito de su jurisdicción, están facultadas para: ... 2. Ordenar la demolición de obras que no cuenten con la correspondiente licencia de construcción"**. Y según artículo 8° de Ley 29090 **"Están obligados a solicitar las licencias a que se refiere la presente Ley, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, propietarios, usufructuarios, superficiarios, concesionarios o titulares de una servidumbre o afectación en uso o todos aquellos titulares que cuentan con derecho a habilitar y/o edificar"**.

Que, el artículo 74° Faja marginal, de la Ley 29338 dispone: **"En los terrenos aledaños a los cauces naturales o artificiales, se mantiene una faja marginal de terreno necesaria para la protección, el uso primario del agua, el libre tránsito, la pesca, caminos de vigilancia u otros servicios. El Reglamento determina su extensión"**. Asimismo, el art. 113° del D.S. 001-2010-AG, dispone: **"113.1 Las fajas marginales son bienes de dominio público hidráulico; están conformadas por las áreas inmediatas superiores a las riberas de las fuentes de agua, naturales o artificiales"**; y el art. 115° señala: **"Esta prohibido el uso de las fajas marginales para fines de asentamiento humano, agrícola, u otra actividad que las afecte"**.

Que con **Informe Legal N° 934-2020-MPH/GAJ** de fecha 25-11-2020, el Gerente de Asesoría Jurídica Mg. Wilmer Maldonado Gómez, señala que según artículo 11° del TUO de Ley 27444 aprobado con D.S. 004-2019-JUS, **"11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título II Capítulo II de la presente Ley"**, es decir a través de los recursos impugnatorios (reconsideración y/o apelación) según art. 218° 219° y 220° del TUO de la Ley 27444 aprobado con D.S. 004-2019-JUS; en consecuencia, **el pedido de Nulidad formulado por el administrado con Exp. 11728 (9979), se califica como un Recurso de Apelación** contra la Resolución Gerencial de Desarrollo Urbano 155-2020-MPH/GDU, al amparo del artículo 223° del TUO de la Ley 27444 (D-S. 004-2019-JUS); asimismo cabe señalar que la Resolución Gerencial de Desarrollo Urbano 155-2020-MPH/GDU del 29-07-2020, fue debidamente notificado el 03-08-2020 en el Jr. Manco Capac N° 295 Huancayo (según cargo de Notificación obrante en autos), sin embargo, en el supuesto de no haber sido recibido el administrado el 03-08-2020, la notificación defectuosa queda subsanado de conformidad al núm. 27.2 artículo 27° del TUO de la Ley 27444 (D.S. 004-2019-JUS). Asimismo, según los artículos 20°, 24° y 44° del RAISA Reglamento de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas aprobado con O.M. 548-MPH/CM, disponen que contra la Papeleta de Infracción **SOLO cabe presentar Descargo en el plazo máximo de 5 días**, y de ser



procedente el descargo se emite la resolución administrativa (dejando sin efecto el acto administrativo papeleta de infracción) y **de ser improcedente el descargo, se emitirá directamente la Resolución de Multa y la Resolución de Sanción Complementaria (Demolición clausura, etc.)**, ambas resoluciones en plazo de 15 días hábiles; y según art. 44° RAISA, contra las sanciones pecuniarias (Resolución de Multa) y **sanciones complementarias (Resolución de Demolición, clausura, etc), cabe interponer los recursos impugnatorios de Reconsideración y de Apelación**, según los artículos 206° y 207° de la Ley N° 27444 (concordante con el D.S. 006-2017-JUS). Por tanto en el presente caso, se evalúa el recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial de Desarrollo urbano 155-2020-MPH/GDU (sanción complementaria) que ordena la Demolición en parte de la construcción de material noble de 2 pisos y el cerco de ladrillo ejecutado por el administrado, según sustento allí contenido. Cuyo pedido de Nulidad formulado con Exp. 11728-9979 (calificado como recurso de Apelación), **No es viable** porque según artículo 68° de la Constitución Política del Perú concordante con el artículo 79° Ley 27972 Orgánica de Municipalidades, **las Municipalidades están obligadas a proteger y conservar las áreas naturales, que constituyen bienes de dominio público y por tanto propiedad del Estado, siendo inalienables e imprescriptibles** según art. 73° Constitución Política del Perú. Y **las fajas marginales al ser bienes de dominio público, está prohibido su uso para fines de asentamiento humano, agrícola u otra actividad que les afecte**, de conformidad con el artículo 74° de la Ley 29338, y artículos 113° y 115 del D.S. 001-2010-AG; debiendo estar libres. Asimismo, según art. 8 de la Ley 29090, y art. 92 y 93 Ley Orgánica de Municipalidades 27972, concordante con el RAISA (Reglamento de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas) y CUISA (Cuadro Único de Infracciones y Sanciones) aprobado con Ordenanza Municipal 548-MPH/CM; la Municipalidad Provincial de Huancayo tiene facultad para Demoler edificaciones que NO cuenten con Autorización Municipal (Licencia de Edificación) o edificaciones que ocupen áreas protegidas por el Estado Peruano (fajas marginales de los Ríos) que no respeten la sección normada de las fajas marginales de los ríos. Razón por la cual la Gerencia de Desarrollo Urbano, el 28-02-2020 impuso la Papeleta de Infracción N° 007508 al sr. Antonio Taype Arroyo **“Por Construir u ocupar áreas de franjas marginales”**, cuya **sanción pecuniaria** es de 01 UIT y **sanción complementaria de Demolición** y/o retiro; al haber constatado que el administrado ha ejecutado una construcción de 2 pisos ocupando la franja marginal del Rio Chilca, y el área de servicio en forma parcial en área total de terreno 69.35m2, y con un cerco de ladrillo de 7.50ml y altura de 2.20ml, ocupado vía de servicio y franja marginal, contraviniendo las normas establecidas en el Plan de Desarrollo urbano de Huancayo aprobado con O.M. 310-MPH/CM y ampliado su vigencia con O.M. 450-MPH/CM, y otros. Asimismo en merito a la Papeleta de Infracción 007508 e Informe 033-2020-MPH-GDU-AF-PACH se emitió la **Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano 155-2020-MPH/GDU que Ordena Demoler en parte de la construcción de material noble de 2 pisos y el Cerco de ladrillo de la propiedad de don Antonio Taype Arroyo ubicado en el Jr. Manco Capac 295 Huancayo**, por construir u ocupar la franja marginal y el área de servicio en forma parcial, en área de **69.35m2** aprox. (lado este 6.20ml, lado oeste 4.70ml, lado norte 12.97ml, lado sur 13.20ml), por tanto debe demolerse parte de la construcción de material noble de 2 pisos en la dimensión de 5.50ml por 4.70 por 2 pisos que totaliza un área de 51.70m2 aprox., **y el cerco de ladrillo de 7.50ml y altura de 2.20ml, ocupación de la vía de servicio y la franja marginal que contraviene las normas del Plan de Desarrollo Urbano de Huancayo, aprobado con Ordenanza Municipal N° 310-MPH/CM, modificado con O.M. 381-MPH/CM y ampliado su vigencia con Ordenanza Municipal 450-MPH/CM, según LAM-7-1201-005-A-VIAL-1, y LAM-7-1201-006-B-VIAL que determina una sección normada de 15.40ml, como mínimo a 22.40ml como máximo, teniendo como faja marginal y área de uso público una sección de 6.20ml, a ambos lados del cauce del Rio Chilca (sección vm4-vm4) quedando terminantemente prohibido cultivar y asentarse sobre el camino de vigilancia según lo dispuesto por el D.S. 012-94-AG, bajo sanción de multa, desocupación con apoyo de la fuerza pública. Encargando su cumplimiento al área de Ejecución Coactiva. Según sustento del Informe 033-2020-MPH-GDU-AF-PACH 05-06-2020 del técnico verificador Pablo Arrearan Chavez. Sustentada además en la Resolución Gerencial de Seguridad Ciudadana N° 313-2020-MPH/GSC del 13-02-2020 que declara en Situación de Riesgo Alto, la Franja Marginal del Rio Chilca el tramo comprendido del Jr. Amazonas hasta la Calle Real, y las edificaciones de material noble y rustico ubicadas en dicho tramo (margen derecha del cauce del Rio Chilca) del distrito y provincia de Huancayo, según Informe 021-2020-MPH/GSC/DC/GECM. Considerando además que según artículo 200° de la Constitución Política del Perú y artículo 40° de la Ley 27972, las Ordenanzas Municipales tienen rango de Ley, y por tanto son de obligatorio cumplimiento. Por tanto, y según el sustento vertido por el funcionario y personal de Gerencia de Desarrollo Urbano, es evidente que la edificación del sr. Antonio Taype Arroyo ocupa la faja marginal del Rio Chilca, afectando la sección normada de 15.40 (mínimo) y 22.40m (máximo) del Rio Chilca determinado por el Plan de Desarrollo Urbano aprobado con O.M. 310-MPH/CM ampliado su vigencia con O.M. 450-MPH/CM (LAM-7-1201-005-A-VIAL-1 y LAM-7-1201-006-B-VIAL-), transgrediendo dicha norma; **con el agravante que dicha construcción No cuenta con Licencia de Construcción es decir No está Autorizada, y tampoco podría obtener la Autorización, porque las fajas marginales de los Ríos, al ser de dominio público y por tanto propiedad del Estado, son inalienables e imprescriptibles**, como ya se sustentó; y estando la construcción en **Situación de Riesgo Alto, la Franja Marginal del Rio Chilca** el tramo comprendido del Jr. Amazonas hasta la Calle Real, y las edificaciones de material noble y rustico ubicadas en dicho tramo (margen derecha del cauce del Rio**



Chilca) del distrito y provincia de Huancayo, como lo determino la **Resolución Gerencial de Seguridad Ciudadana N° 313-2020-MPH/GSC del 13-02-2020**. En consecuencia; corresponde **Ratificar la Demolición** de parte de la edificación de 2 pisos y cerco de ladrillo ejecutado por el sr. Antonio Taype Arroyo ubicado en el Jirón Manco Capac N° 295 distrito de Huancayo, **dispuesta con Resolución Gerencial de Desarrollo Urbano N° 155-2020-MPH/GDU de fecha 29-07-2020** que ordena Demoler parte de dicha construcción no autorizada y ejecutada en la faja marginal del Río Chilca (según las especificaciones allí descritas); al No haberse vulnerado norma legal alguna. Siendo insubsistentes los alegatos del administrado, al pretender sorprender a la autoridad municipal, contradiciéndose al señalar que cuenta con Licencia de Construcción y en otro extremo de su pedido solicita que la Municipalidad le expida la Licencia de Construcción y Resolución de habilitación urbana; además afirma que la construcción de 02 pisos fue ejecutada en años anteriores, lo cual es Falso porque según Certificado de Defensa Civil (MPH) de fecha 20-06-2020 (que adjunta a su Exp. 20410-16502 del 16-09-2020), señala que la construcción solo tenía 01 piso y que estaba el alto riesgo debiendo Demolirse; asimismo la Solicitud de Declaración Jurada del año 1996 fue por una Autorización de Cerco de 13.00ml en área de 90m, que estaba sujeto a la presentación de la Habilitación Urbana (con el que No cuenta la administrada), y NO por la edificación de 2 pisos de material noble y cerco actual ejecutado con distinta medida, NO contando por tanto con Licencia de Construcción (autorización); además las multas y los derechos cancelados el año 1989 fue por la muralla divisoria y cambio de techo, y por no tener habilitación de tierras, y NO por la edificación que actualmente existe (vivienda de 02 pisos y cerco) que NO cuenta con Autorización y **que tampoco podría obtenerla al estar posesionando indebidamente propiedad del estado (franja marginal del Río Chilca), por tanto NO existe doble sanción**, como alega de forma errada el administrado; porque además, la Papeleta de Infracción N° 007508 del 26-02-2020 (que sustenta la Resolución 155-2020-MPH/GDU) **NO fue impuesta "Por carecer de Licencia de Construcción", sino "Por construir u ocupar áreas de franjas marginales"**, siendo esta una sanción distinta con código Infracción GDU.1511. Siendo evidente que el administrado está ocupando ilegalmente la faja marginal del Río Chilca, como el mismo lo afirma al solicitar **"que se le deje seguir posesionando el área (26.27m2) que Supuestamente la Municipalidad le otorgo mediante Resolución de Determinación N° 474-96 del año 1996"**, pretendiendo con ello sorprender y apropiarse de un área que no le corresponde, porque la Resolución de Determinación NO constituye Título de Propiedad ni mucho menos Escritura de Transferencia de propiedad, y por el contrario la Resolución de Determinación es un documento tributario (Valor) de Determinación de deuda por Impuesto Predial y que este Impuesto se calcula según Declaración Jurada del administrado, conforme al D. Leg. 776 Ley de Tributación Municipal y modificatorias y TUO del Código Tributario, cuya determinación de deuda contenida en una "Resolución de Determinación", **NO constituye documento de titularidad de propiedad a favor de ningún administrado**, por lo que se le recomienda asesorarse mejor y cumplir el artículo 67° del TUO de la Ley 27444 aprobado con D.S. 004-2019-JUS. Por tanto **No procede el pedido de Nulidad** solicitado por el administrado con Exp. 11728-9979, calificado como recurso de Apelación. Finalmente, cabe señalar, que **el Silencio administrativo POSITIVO invocado por el administrado con Exp. 40979 (31573) y Exp. 40984 (31578) del 30-10-2020, NO es amparable**, porque según numeral 199.6 artículo 199° del TUO de la Ley 27444 (D.S. 004-2019-JUS): **"En los procedimientos SANCIONADORES, los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción estarán sujetos al silencio administrativo NEGATIVO"**. Quedando agotada la vía administrativa según núm. 2.14 artículo 2° del D.A. 008-2020-MPH/A e inciso a) núm. 228.2 del artículo 228° del TUO de la Ley 27444 (D.S. 004-2019-JUS). Con relación a su Exp. N° 47123 (36170) del 11-11-2020 el sr. Antonio Taype Arroyo, es Inviabile, por ser ambiguo su pedido y no cumplir los requisitos que establece el artículo 124° del TUO de la Ley 27444 aprobado con D.S. 004-2019-JUS; máxime aun cuando el administrado **estaría pretendiendo que la Municipalidad Provincial de Huancayo, le expropie un terreno que NO es de propiedad del administrado y que constituye faja marginal del Río Chilca, que es propiedad del Estado**, como se ha demostrado y sustentado ampliamente en párrafos precedentes; y peor aun cuando su pretensión lo realiza dentro de un procedimiento sancionatorio.

Que, por tales consideraciones, en uso de las facultades conferidas por Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A; concordante con el artículo 85° del TUO de la Ley 27444 aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS, y artículo 20° y 27° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

SE RESUELVE:

Artículo 1°- DECLARAR INFUNDADO el pedido de Nulidad (calificado como recurso de Apelación) formulado por el sr. Antonio Taype Arroyo con Exp. 11728 (9979); por las razones expuestas; por tanto RATIFICAR la Resolución Gerencial de Desarrollo Urbano N° 155-2020-MPH/GDU. Encargando su cumplimiento a Gerencia de Desarrollo Urbano y al Ejecutor Coactivo.

Artículo 2°.- NO HA LUGAR el Silencio administrativo Positivo invocado por el sr. Antonio Taype Arroyo con Exp. 40979 (31573 y Exp. 40984 (31578), por las razones expuestas.

Artículo 3°.- NO HA LUGAR el pedido formulado con Ex. 47123 (36170); por las razones expuestas.

Artículo 4°.- DECLARAR Agotada la vía administrativa.

Artículo 5°.- NOTIFICAR al administrado, con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Arq° Carlos Cantorn Camayo
GERENTE MUNICIPAL